

# BIBLIOGRAFÍA

PRINCIPIOS DE RÉGIMEN NOTARIAL COMPARADO, por *D. Antonio Bellver Cano.* (Madrid.—Victoriano Suárez.)

Cuantos han seguido, en lo que va de siglo, el desenvolvimiento de la literatura notarial habrán podido distinguir, por encima de las apasionadas luchas sobre el *pan cotidiano*, una poderosa corriente doctrinal representada por los nombres de Costa, Monasterio, Mengual, Vázquez Campo, etc..., que, separándose cada vez más de los raquínicos cauces en que se mueven nuestros estudios jurídicos, se remonta a elevadas zonas de pura investigación científica para entronizar, más que para justificar, las funciones de autentificación, como si buscasen una gloriosa genealogía a los indiscutibles prestigios del fedatario moderno.

Dentro de esta teoría (en el doble sentido, griego y español) figura el autor de los Principios, que en dos títulos de una primera parte, dedicados a la función notarial y al notario, estudia la configuración, facultades, actos y jurisdicción territorial del mismo, así como su organización y régimen, y en una segunda parte pasa revista a las legislaciones agrupadas en cinco tipos: el notariado libre o inglés, el profesionalista o alemán, el funcionalista o latín (extrajudicial en Francia y Bélgica; mediatizado en Italia y Portugal; independiente en España; sujeto a influencias españolas en Cuba, Argentina y Chile, y de mayor originalidad en Méjico y el Uruguay); el judicial, de Baden, Andorra y algunos cantones suizos y el soviético, dedicando el último capítulo al notariado múltiple inclasificado de Suiza.

La obra, escrita con un espíritu neo-escolástico que la aproxima al *modus faciendo* de los juristas alemanes y con un conocimiento

de los textos extranjeros que se echa de menos en los monografías de los autores españoles, arranca de un principio, inspirado en la clásica separación de los Poderes: todas las funciones del Estado son declarativas del Derecho para publicarlo, aplicarlo o imponerlo. La función notarial que lo declara y exterioriza es, al mismo tiempo, una jurisdicción que lo impone. Y como toda imposición de naturaleza judicial se resuelve o en el sometimiento de una voluntad rebelde (procedimiento criminal), o en el mandato a una voluntad insumisa, pero cooperante (*litis*), o en el cumplimiento de lo actuado por la voluntad armónica (*inter volentes*), queda no sólo encuadrada la función notarial en la jurisprudencia voluntaria, sino que parece absorber todo su contenido.

Esta hipertrofia del Notariado español, sólo explicable por la preponderancia y méritos de sus miembros, no responde a los estudios modernos sobre la *legitimación* ni a la evolución histórica de la llamada jurisdicción graciosa, voluntaria o *inter volentes*.

Por otra parte, bueno será recordar a los aficionados a la materia que a fuerza de discutir el alfa y el omega de la institución notarial, o sea sus bases y provechos, nos hemos olvidado un poquito de la técnica propiamente dicha, o sea de la construcción artística del acto escriturado, y que el instrumento público no solamente no ha ganado jurídica y arquitectónicamente en los últimos años, sino que ha perdido parte de la precisión y gracia adquiridas a la sombra de la ley Hipotecaria.

J. G.